

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Diciembre Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte demandada allegó escrito de contestación a la demanda el día 25 de Octubre de 2021, por intermedio de apoderada judicial, sin que antes la parte demandante hubiera practicado las notificaciones en debida forma, tal como lo preceptúan los artículos 291 y 292 del C.G.P., pues en el formato de citación para notificación personal adosado no se indica el término con el que cuenta el demandado para comparecer al proceso a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, aunado al hecho que no se acreditó la remisión de la notificación por aviso, entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente del extremo demandado, respecto al auto admisorio de fecha Agosto 17 de 2021, en los términos dispuestos por el artículo 301 de la misma norma, a partir de la fecha de presentación del escrito de contestación a la demanda en referencia, el cual se ordena agregar al expediente digital para que surta sus efectos en la oportunidad procesal correspondiente. En consecuencia, reconózcasele personería jurídica a la doctora YESICA AMAYA MEDINA, para actuar dentro del presente asunto, como apoderada judicial del señor ALVARO JOSE VEGA OSPINO, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría impártasele el trámite procesal correspondiente, a las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva.

En cuanto a la excepción previa invocada, el Despacho se abstendrá de impartirle trámite por cuanto no se especifica a cuál de las listadas en el artículo 100 del C.G.P., corresponde su invocación a efectos de proceder a su resolución.

Por último, el Despacho se abstiene de ordenar el levantamiento de la cautela decretada en auto datado 17 de Agosto de 2021, a recaer sobre el vehículo de PLACAS: EJC46A MARCA: HONDA LÍNEA: SPLENDOR MODELO: 2007 COLOR: AZUL TAHITI, al no presentarse alguna de las causales indicadas en el artículo 597 del C.G.P. para su procedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

ASTRID ROCIO GALESO MORALES

P. DIVORCIO 2021-00167

**Firmado Por:**

**Astrid Rocio Galeso Morales**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9cc700078e2564832ef4e92fa0e170997740883b496ac62601df80451bc5533c**

Documento generado en 13/12/2021 11:56:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**